

INFORME SOLICITADO POR LA XUNTA DE GALICIA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L. CONTRA UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. CON MOTIVO DE LA CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO ‘CORDAL DE MONTOUTO PANDO’.

Expediente: INF/DE/051/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 16 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

El 21 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Xefatura Territorial da Consellería de Economía, Emprego e Industria de A Coruña de la Xunta de Galicia (en adelante «la Xunta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L.U. (en adelante, «Cordales») contra UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, «UFD») para la conexión de la instalación “Parque Eólico de Cordal de Montouto Pando” (en adelante «PE Cordal») en barras de 66 kV de la Subestación Eléctrica (SE) Sidegasa-Teixeiro (Teixeiro, A Coruña). El escrito se acompaña de varios documentos relacionados con el mencionado conflicto de conexión.

La solicitud de conexión y acceso de Cordales a UFD no se encuentra dentro de la documentación recibida, pero según figura en otros documentos, fue completada el 16/12/2020 para una potencia de 36,3 MW en contestación a la cual UFD presentó su “informe técnico de acceso y conexión” de fecha 11 de febrero de 2021, donde respecto a la viabilidad de la conexión (objeto de este conflicto) indica que: *“El parque actual de 66 kV está agotado, en cuanto a disponibilidad física, sin posibilidad de ampliación que no pase por la adquisición de terrenos adicionales y tras el estudio detallado de las posibles obras resultantes a realizar. Por ello NO es posible la conexión en la SE Sidegasa-Teixeiro”.*

Adicionalmente el escrito de UFD expone que no existe capacidad de acceso en el punto debido a que la generación no gestionable superaría 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto, establecida en el apartado 9 del Anexo XV del RD 413/2014¹.

Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2021 Cordales presenta, ante el informe técnico de acceso y conexión anteriormente citado, un conflicto de conexión en el que expone cuatro puntos:

En el primero, Cordales interpreta que la no disponibilidad de terrenos adicionales no debería ser motivo de denegación del punto de conexión y que UFD debería remitirle información del terreno que sería necesario adquirir para que Cordales, llegado el momento, pudiera gestionar su adquisición y ponerlo a disposición de la compañía distribuidora.

En su punto segundo, Cordales alega que UFD ha aplicado el antiguo marco normativo de conexión y acceso anterior al RD 1183/2020², e interpreta que según la disposición transitoria segunda, punto 1, de dicho real decreto se le debería haber aplicado el nuevo marco normativo establecido por el propio RD 1183/2020 y la Circular 1/2021³, si ello le fuera más favorable.

En los puntos tres y cuatro Cordales alega que el contenido y la justificación de la denegación del permiso no se ajusta a los términos de la legislación vigente, e indica de nuevo que se le deberían haber aplicado los criterios del nuevo marco normativo.

La alegación termina solicitando que UFD asigne punto de conexión en la subestación de Sidegasa-Teixeiro a 66 kV o subsidiariamente le permita conectarse utilizando la posición de otra empresa con la que dice tener un acuerdo de compartición de infraestructuras, así como que se realice de nuevo el análisis de acceso aplicando los criterios del nuevo marco normativo.

Por su parte, en su alegación de fecha 25 de marzo de 2021, UFD insiste en que no es posible otorgar permiso de conexión porque el parque de 66 kV de la subestación está agotado en cuanto a la disponibilidad física, sin posibilidad de ampliación ya que no cuenta con el espacio necesario, y que para realizar su informe se basó en la legislación aplicable a las solicitudes abiertas con anterioridad a la publicación del RD 1183/2020, a su entender, el antiguo marco normativo formado por la disposición transitoria quinta y Anexo XV, punto 2, del

¹ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

³ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

RD 413/2014 y los artículos 60.2, 62.6 y 64 del RD 1955/2000⁴). Respecto a las consideraciones tercera y cuarta del conflicto, indica que son cuestiones relacionadas con el permiso de acceso y no tienen cabida en un conflicto conexión.

Con fecha 16 de abril de 2021 Cordales envió contestación a la alegación de UFD reafirmando en su posición y solicitudes.

HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Xefatura Territorial da Consellería de Economía, Emprego e Industria de A Coruña de la Xunta de Galicia ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita. Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del RD 1183/2020.

Tratándose de la conexión de un parque eólico de 36,3 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

CONSIDERACIONES

Sobre el marco normativo de aplicación al permiso de conexión en tramitación y al posterior permiso de acceso

Aunque el conflicto de conexión de Cordales y la alegación de UFD tratan de diversos desacuerdos, existe un nexo común entre ellos: la diferente

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

interpretación sobre la normativa que sería de aplicación a una solicitud de conexión a la red de distribución presentada antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020 pero resuelta con posterioridad a su entrada en vigor. Cordales interpreta que para determinar la viabilidad de conexión y capacidad de acceso le debería ser de aplicación el nuevo marco normativo (RD 1183/2020 y Circular 1/2021) si ello le fuera beneficioso, y UFD interpreta que siempre le sería de aplicación el antiguo marco normativo (Ley 54/1997⁵, RD 413/2014 y artículos 60.2, 62.6 y 64 del RD 1955/2000).

La documentación recibida no incluye la solicitud presentada por Cordales, por lo que se desconoce su contenido, términos concretos y fecha de presentación, pero de otros documentos se deduce que su presentación fue completada el 16 de diciembre de 2020 y por lo tanto es anterior a la entrada en vigor del nuevo RD 1183/2020, así como que debía contener una solicitud conjunta de conexión y acceso. Por su parte el informe de UFD fue emitido el 11 de febrero de 2021 y por lo tanto es posterior a la entrada en vigor del RD 1183/2020 y la Circular 1/2021.

El marco transitorio aplicable a las solicitudes de conexión y acceso a la red de distribución presentadas antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020, pero resueltas con posterioridad, es materia que ya ha sido tratada en otros conflictos como el CFT/DE/037/21⁶. En efecto, la nueva regulación establecida en el RD 1183/2020 introduce cambios sustanciales no solo en el procedimiento y en las garantías sino, especialmente, en la determinación de la viabilidad de conexión y capacidad de acceso. El RD 1183/2020 entró en vigor el 31 de diciembre de 2020 y por lo tanto es de aplicación a partir de dicha fecha salvo en lo excepcionado en sus reglas transitorias. Ahora bien, la única norma del régimen transitorio del RD 1183/2020 que menciona expresamente las solicitudes de conexión previas (y no resueltas) es la disposición transitoria segunda, párrafo segundo, que asume la existencia del supuesto planteado.

Para interpretar correctamente la disposición transitoria hay que tener en cuenta que en el anterior marco normativo las solicitudes de conexión y acceso a la red de distribución se realizaban ante dos sujetos distintos: el titular de la red (para el permiso de conexión) y el gestor de la red de distribución (para el permiso de acceso), aunque estos dos sujetos podían coincidir (y habitualmente coinciden) en una misma empresa. Adicionalmente se debe tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 54/1997, en su redacción modificada por la Ley 17/2007⁷, *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se*

⁵ Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

⁶ Resolución del conflicto interpuesto por Spk Cándor, S.L.U. frente a Red Eléctrica de España, S.A.U. motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso en el nudo Alvarado 220 kV para una instalación fotovoltaica (Spk Badajoz) de 240 MW en el término municipal de Badajoz.

⁷ Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, independientemente de lo solicitado por el promotor (Cordales) o del contenido del informe del titular de la red (UFD), la solicitud que se estaría sustanciando en el momento de la entrada en vigor del RD 1183/2020 sería únicamente la solicitud de conexión, y por lo tanto sería de aplicación el punto 2 de la disposición transitoria segunda de dicho real decreto, la cual indica que los promotores *“seguirán tramitando la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde este haya sido solicitado”* y que *“Una vez obtenido, en su caso, el permiso de conexión, estas instalaciones deberán solicitar el permiso de acceso ante el gestor de la red en la que les haya sido otorgado el permiso de conexión”*.

El punto 3 de la citada disposición transitoria segunda del RD 1183/2020 establece que *“A efectos de la tramitación y obtención del permiso de conexión o de acceso en los casos a los que se refiere esta disposición transitoria, será de aplicación el procedimiento y los plazos a los que se refiere el capítulo III con las particularidades inherentes al hecho de que solo es preciso obtener el permiso de conexión o de acceso, según aplique en cada caso”*.

En todo caso, es importante señalar que para aquellas materias no ligadas al procedimiento o los plazos del procedimiento general de obtención de los permisos de acceso y de conexión (por ejemplo, los criterios empleados para evaluar la viabilidad de conexión o la capacidad de acceso, conforme a la Circular 1/2021 y las especificaciones de detalle⁸ que la desarrollan en virtud de su artículo 13) no existe una disposición transitoria comparable que establezca la ultraactividad de la normativa material derogada por la disposición derogatoria única del RD 1183/2020, por lo que las solicitudes resueltas tras su entrada en vigor deberán ser evaluadas teniendo en cuenta la normativa vigente en el momento de la emisión del informe por parte del titular de la red o el gestor de la red.

De todo lo anterior se concluye que, dado que la solicitud que actualmente se está sustanciando es la de conexión, el promotor debería seguir tramitando la obtención del correspondiente permiso ante el titular de la red, aplicando por lo demás la normativa vigente a la fecha de emisión del informe de conexión (en particular, los criterios para evaluar la viabilidad de la conexión).

El promotor, caso de ser obtenido el permiso de conexión, debería solicitar el permiso de acceso ante el gestor de la red, y entonces para este permiso serían de aplicación el procedimiento y plazos a los que se refiere el capítulo III del RD 1183/2020. Las normas de determinación de la capacidad a aplicar serían las que estuviesen vigentes en el momento de la emisión del informe de acceso.

⁸ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (puntos 2 y 3), la tramitación de un permiso de conexión a la red de distribución solicitado antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020 pero resuelto con posterioridad a su entrada en vigor debe tramitarse ante el titular de la red.

De obtenerse el permiso de conexión, el promotor debería solicitar el permiso de acceso ante el gestor de la red en la que le haya sido otorgado el permiso de conexión; ese permiso de acceso se tramitaría siguiendo el nuevo marco normativo del RD 1183/2020 en lo referente a procedimiento y plazos.

Al no existir una disposición transitoria específica en el RD 1183/2020 que prevea la ultraactividad del marco normativo anterior en materia distinta a procedimiento y plazos, en otras materias (en particular, en lo referente al análisis de viabilidad de conexión y la determinación de la capacidad existente) se debe aplicar la normativa en vigor en el momento de la emisión del correspondiente informe por parte del titular de la red o el gestor de la red.